I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

28403 *ORDEN de 23 de noviembre de 1989 sobre traslado de asientos motivados por alteraciones territoriales en la demarcación de los Registros de la Propiedad.*

Ilustrísimo señor:

Si bien las alteraciones territoriales de los municipios no afectan inmediatamente a la demarcación registral, sino que es necesaria la revisión de ésta para que aquélla afecte a la competencia de los Registros, en determinados supuestos, aún habiéndose verificado tal revisión, no han sido trasladados los historiales jurídicos de todas las fincas al Registro competente. En otros casos, la propia demarcación registral agrega a un determinado distrito hipotecario porciones territoriales de un término municipal que hasta entonces pertenecían a otro distrito, y no se ha efectuado aún adecuadamente el traslado de los historiales jurídicos de las fincas afectadas. Para resolver con rapidez y generalidad los problemas que tales situaciones han originado,

Este Ministerio ha acordado dictar las siguientes reglas:

Primera.–Cuando se hubiese producido una alteración de la circunscripción territorial de un Registro en virtud del expediente a que se refiere el artículo 483 del Reglamento Hipotecario o por demarcación registral, atribuyendo a un Registro parte de un término municipal que antes correspondiera a otro, o se hubiera producido una alteración de términos municipales por disposición administrativa, y aún no se hubiesen efectuado los traslados de folios para el adecuado cumplimiento del principio de competencia territorial que consagra el artículo 1, apartado 2 de la Ley Hipotecaria, se procederá en la forma que establezcan los artículos siguientes.

Segunda.–El Registrador en cuyo Registro debieran figurar las fincas que permanecen indebidamente inmatriculadas en Registro distinto, oficiará al titular de este último, solicitándole una certificación literal de los historiales jurídicos de todas las fincas que debieran trasladarse. Acompañará al oficio un plano oficial en el que aparecerá, certificada administrativamente, con indicación de la disposición que hubiere producido la alteración territorial, la línea divisoria que engloba las fincas que hayan de ser objeto de traslado.

Tercera.–El Registrador en cuyo Registro figuren inscritas las fincas remitirá las certificaciones en el plazo de dos meses, que podrá ampliarse, a su instancia, por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Expedidas las certificaciones, el Registrador extenderá diligencia de cierre a continuación del último asiento, después de la cual no podrán verificarse más operaciones.

Cuarta.–Las certificaciones a que se refiere la regla anterior, que podrán expedirse por fotocopia u otro medio mecánico con la debida diligenciación, no devengarán honorarios.

Quinta.–Si, terminado el proceso de traslado se tuviere conocimiento de la existencia de fincas que aún permanecen inscritas en el Registro incompetente, tanto el Registrador en cuyos folios debieran figurar inscritas, como cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 6 de la Ley Hipotecaria podrán solicitar la certificación a que se refiere la regla segunda. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en la regla cuarta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

28404 *LEY 7/1989, de 20 de octubre, de Tasas.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley.

PREAMBULO

La necesidad de disponer de un texto legal único emanado de la propia Generalidad, que incluyese las distintas clases de tasas objeto de transferencia por el Estado, llevó a la promulgación de la Ley 6/1984, de 29 de junio, de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, y del Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984.

Se trataba de someter un abigarrado conjunto tributario a los principios de legalidad y reserva de Ley y correlativamente al de seguridad jurídica del contribuyente.

Hace ahora poco más de un año, concretamente el 12 de mayo de 1987, las Cortes Valencianas aprobaron una primera modificación del citado texto, pero en aquella ocasión la actuación parlamentaria respondió casi exclusivamente a la necesidad de regular con urgencia las nuevas competencias en materia de sanidad veterinaria e industria.

La norma que ahora se plantea parte de obras bases. No son ya razones de urgencia las que presiden las tareas realizadas, sino el lógico balance resultante de la aplicación de una norma compleja y heterogénea que permita conocer el grado de conexión medios-fines puestos en juego, así como la incidencia que provoca en el conjunto de contribuyentes. En definitiva, se trata de buscar la permanente adecuación entre la norma y la dinámica realidad sobre la que se proyecta.

Cuatro grandes objetivos se persiguen con el presente texto:

Incorporar las tasas dispersas recibidas en la última etapa del proceso de transferencia.

Introducir las modificaciones que la aplicación de las distintas tasas exige tras el balance a que antes se aludió.

Proceder, en algunos casos, a una nueva configuración de los elementos esenciales del tributo a raíz de los cambios producidos en la legislación básica del Estado.

Y recoger la singularidad de disposiciones normativas, como la Ley de Reforma Universitaria, que exige dar un tratamiento específico a la problemática de unas tasas concretas, en este caso las universitarias.

Al mismo tiempo se pretende poner las bases para una óptima estructuración centrada en los distintos departamentos gestores de manera que se posibilite un control permanente de la liquidación y recaudación de todas y cada una de las tasas en cuestión. El seguimiento diario de la gestión de las tasas de una Administración Pública es un termómetro fiable del grado de racionalidad y eficacia de la misma y lógicamente para contribuir a detectar y solucionar deficiencias de infraestructura y funcionamiento administrativo.

En concreto, las novedades más importantes que pueden resaltarse en el presente texto legislativo son las siguientes:

Se crean las nuevas tasas de Servicios Administrativos de Casinos, Juegos y Apuestas, correspondiente a la Consejería de Economía y Hacienda, de Servicios de Asociaciones y Espectáculos y Servicios Administrativos dentro de la Consejería de Administración Pública; y por Residencias y Comedores Sociales en la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.

Se introducen numerosas modificaciones en las tasas de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (especialmente en materia de explotación de transportes mecánicos y viviendas de protección oficial), en las tasas por Servicios Veterinarios de control alimentario dentro de la Consejería de Sanidad y Consumo, y en las tasas de la Consejería de Agricultura y Pesca relativas a materia de viveros y semillas, protección de vegetales y servicios forestales.

Se incorporan las tasas universitarias dentro de las correspondientes a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia y se modifica ligeramente la sistemática de las tasas de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Cabe resaltar la cesión que se efectúa a favor de los municipios de la Comunidad Valenciana del rendimiento de la tasa denominada cédula de habitabilidad sin perjuicio de reservarse la propia Comunidad la titularidad de las competencias, así como la separación normativa entre tasas y precios, sometiendo estos últimos a un régimen jurídico más acorde con su naturaleza.

Por fin señalemos que los importes fijados son los correspondientes al ejercicio de 1989.

Artículo primero. Se modifica el título preliminar del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto legislativo de 22 de diciembre de 1984, quedando redactado en los siguientes términos: